



RESOLUCIÓN 37/2016, de 1 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Universidad de Sevilla por denegación de información (Reclamaciones núms. 028/2016, 029/2016, 030/2016, 031/2016, 032/2016, 033/2016 y 034/2016, acumuladas)

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de octubre de 2015, *el reclamante*, que en su día fue aspirante a diversas plazas de personal docente e investigador convocadas por la Universidad de Sevilla, solicitó a la Directora Técnica del Área de Personal Docente de esta Universidad “una copia de los correos electrónicos asociados a cuentas de correo electrónico de la Universidad de Sevilla relacionados con el interesado, es decir, en los que aparezca una cadena de caracteres relacionados con su nombre..., que hayan sido enviados o recibidos por la siguiente empleada pública de la Universidad de Sevilla en esos procedimientos [...]”. Ese mismo día, presentó otras cuatro solicitudes de información del mismo tenor literal, pero dirigidas a otras dependencias y referidas a diferentes empleados y cargos académicos de dicha Universidad. El número total de los empleados y cargos identificados de los que se piden los correos electrónicos asciende a diecisiete, a lo que habría que añadir los correos del “resto de Letrados del Gabinete Jurídico”.



Segundo. Asimismo el día 15 de octubre de 2015, el ahora reclamante, y a propósito de un recurso de alzada que había interpuesto contra la Resolución de la Comisión de Contratación del Departamento de Filologías Integradas que resolvió el concurso de una plaza de profesor sustituto interino, solicitó al Vicerrectorado de Profesorado la siguiente información:

“1.Una copia de las actas desde el 12 de septiembre de 2013 hasta la actualidad de las reuniones, si las ha habido, de dicha Comisión de Contratación del Departamento de Filologías Integradas encargada de valorar los méritos de los candidatos en ese concurso a una plaza de profesor sustituto interino (Área de Conocimiento: Estudios de Asia Oriental, chino) convocada por la Resolución de 24 de julio de 2013 del Director del Departamento de Filologías Integradas de la Universidad de Sevilla.

”2.Una motivación por parte del Director del Departamento de Filologías Integradas del incumplimiento del deber de evacuar cada uno de los informes solicitados por la Vicerrectora de Profesorado en el plazo de diez días.

”3.Una motivación por parte de la Comisión de Contratación del Departamento de Filologías Integradas que valoró los méritos de los candidatos en el concurso convocado el 24 de julio de 2013 del cambio apreciado entre la Resolución de 8 de octubre de 2012 (donde el candidato XXX fue excluido por tener un currículum académico no afín a la plaza) y la Resolución de 11 de septiembre de 2013 (donde el candidato XXX recibió una puntuación de 0,70 puntos).

”4.Una copia de la resolución, si existe, de la ampliación del plazo al Director del Departamento de Filologías Integradas para evacuar cada uno de los informes solicitados por la Vicerrectora de Profesorado en el plazo de diez días.

”5.Un escrito del Vicerrector de Profesorado que justifique el incumplimiento por parte del Director del Departamento de Filologías integradas del deber de evacuar cada uno de los informes solicitados por la Vicerrectora de Profesorado en el plazo de diez días y de la ausencia de medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio



pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos (art. 41.1 Ley 30/1992...)”.

”6. Que se inste al Presidente de esa Comisión de Contratación a evacuar el informe que le solicitó la Vicerrectora de Profesorado el día 27 de enero de 2014”.

Tercero. También el mismo 15 de octubre solicitó al Director del Departamento de Filologías Integradas de la Universidad de Sevilla “una copia de cada acta de las reuniones del Consejo de Departamento de Filologías Integradas en la que aparezca el nombre del interesado”.

Cuarto. La Universidad de Sevilla no respondió en el plazo legalmente previsto a estas solicitudes, interponiendo el interesado las correspondientes reclamaciones contra las resoluciones presuntas desestimatorias de las mismas. Las cinco reclamaciones relativas a los correos electrónicos fueron registradas bajo los núms. 28 a 32/2016, y las dos últimas reseñadas en los antecedentes segundo y tercero se registraron con los núms. 33/2016 y 34/2016, respectivamente.

Quinto. Una vez constituido el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), con la aprobación de sus Estatutos y realización de las actuaciones necesarias para su puesta en marcha, las reclamaciones tuvieron entrada el 11 de marzo de 2016, comunicándosele al reclamante el inicio de los respectivos procedimientos para resolver las reclamaciones y fecha máxima para resolución de las mismas.

Sexto. El Consejo solicitó el día 14 de marzo de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuviera por convenientes plantear en orden a resolver las reclamaciones.

Séptimo. El 8 de abril de 2016 tuvo entrada en este Consejo el informe de la Universidad de Sevilla sobre las reclamaciones presentadas. En el mismo, se apunta que las mismas pueden sistematizarse en dos bloques temáticos diferentes. Por una parte, con las reclamaciones núms. 28/2016 a 32/2016, se pretende acceder a los correos electrónicos enviados y recibidos entre los empleados públicos de la Universidad que contengan cualquier referencia al nombre o apellidos del reclamante. De otro lado, las reclamaciones



núms. 33 y 34/2016 se refieren a la información sobre el proceso de contratación de profesores asociados e interinos a propuesta del Departamento de Filologías Integradas, que fueron objeto de dos recursos contencioso-administrativos interpuestos por el interesado y ya terminados por sendas Sentencias firmes.

Por lo que hace al primero de los citados bloques temáticos, el informe comienza apuntando que tales solicitudes ya las había formulado el interesado el 15 de marzo de 2015, pero que había desistido expresamente de las mismas por escrito de 6 de mayo de 2015. Comoquiera que sea, prosigue el escrito, no es posible atender a tales peticiones porque “ello supondría una grave vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de los empleados públicos de esta Universidad, consagrado en el artículo 18.3 de la Constitución y el artículo 8 del Convenio de Roma”, citando jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en apoyo de su argumentación.

En relación con las reclamaciones núms. 33 y 34/2016, señala que la información demandada tiene conexión con sendos recursos contencioso-administrativos formulados por el solicitante. El primero se interpuso contra la Resolución de 3 de febrero de 2014 de la Universidad de Sevilla, por la que se convocó concurso público de méritos para la contratación de Profesores Asociados, entre ellas dos plazas adscritas al área de conocimiento de “Estudios de Asia Oriental” del Departamento de Filologías Integradas, y terminaría con la Sentencia de 17 de abril de 2015 estimatoria del mismo, que vendría a anular la Base 4.1 de la Convocatoria. En el segundo recurso contencioso-administrativo, el ahora reclamante impugnó la Resolución expresa desestimatoria del recurso presentado contra la propuesta de lista ordenada de candidatos para la contratación de Profesor Sustituto Interino para el curso 2013-2014 en el área de conocimiento de Estudios de Asia Oriental; proceso que terminaría con la Sentencia de 4 de diciembre de 2015, que ha adquirido firmeza, en la que inadmitiría el recurso por pérdida sobrevenida del objeto, al no haberse realizado ninguna contratación de Profesor Sustituto en dicho curso 2013-2014.

Pues bien, a la vista del objeto y pretensiones planteadas por el interesado en ambos procesos, la representación de la Universidad de Sevilla entiende que las reclamaciones núms. 33 y 34/2016 “son reiterativas en el sentido de la causa de inadmisión del artículo 18.1 e de la Ley 19/2013 de Transparencia para aquellas solicitudes de información que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”. En efecto, prosigue el informe de la Universidad



de Sevilla: “[...] el interesado ya ha tenido un acceso ilimitado a toda la documentación generada por dichos procesos de contratación, tanto en el Vicerrectorado de Profesorado como en el Departamento de Filologías Integradas, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 52.1º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al interesado ya le han sido entregados los expedientes administrativos correspondientes a ambos procesos, expedientes en los que puede comprobarse constan con todo detalle todos los trámites, informes, propuestas y resoluciones habidas en dichos procesos de contratación”.

Octavo. Por la estrecha conexión de las siete reclamaciones interpuestas, se dicta Acuerdo de acumulación de los procedimientos el 21 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamaciones interpuestas reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Siguiendo la sistemática que estructura el informe remitido por la Universidad de Sevilla abordaremos el examen de las siete reclamaciones acumuladas distinguiendo dos bloques temáticos: por una parte, las reclamaciones que versan sobre las solicitudes de información respecto de los correos electrónicos y, de otro lado, las referentes a las peticiones dirigidas al Vicerrectorado de Profesorado y al Director del Departamento de Filologías Integradas que inciden en un heterogéneo grupo de datos.

Comenzando por el primero de los asuntos mencionados, cabe recordar que el ahora reclamante trasladó cinco solicitudes a diversas dependencias de la Universidad de Sevilla, del mismo tenor literal, en las que pedía “una copia de los correos electrónicos asociados a cuentas de correo electrónico de la Universidad de Sevilla relacionados con el interesado, es decir, en los que aparezca una cadena de caracteres relacionados con su nombre”, que hubieran sido “enviados o recibidos” por diferentes empleados y cargos universitarios que el reclamante identificaba en las correspondientes solicitudes de información. El número total de



personas vinculadas con la Universidad de las que pide la copia de tales correos electrónicos asciende a diecisiete, a los que habría que añadir los correos del “resto de Letrados del Gabinete Jurídico”.

En el informe remitido por la Universidad de Sevilla se sostiene que no puede satisfacerse esta petición, ya que, “de atenderse, ello supondría una grave vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de los empleados públicos de esta Universidad, consagrado en el artículo 18.3 de la Constitución y el artículo 8 del Convenio de Roma”, apoyándose al respecto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (esencialmente, las SSTEDH recaídas en los casos *Copland c. Reino Unido* y *Liberty c. Reino Unido*).

Tiene razón la representación de la Universidad de Sevilla cuando aborda el tratamiento de estas peticiones de información como un caso de derechos fundamentales, pero las consecuencias que anuda a la presencia de estos derechos para la elucidación de la cuestión deben necesariamente ser matizadas.

Tercero. Que las comunicaciones a través del correo electrónico forman parte del ámbito material protegido *prima facie* por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, e incluso por el derecho a la intimidad personal, es una apreciación hoy por hoy indiscutida en los países de nuestro entorno. Como atinadamente apunta la Universidad de Sevilla en su informe, así ha venido a reconocerlo explícita y reiteradamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 3 de abril de 2007, *Copland c. Reino Unido*, § 41, y la STEDH de 1 de julio de 2008, *Liberty y otros c. Reino Unido*, § 56). Y naturalmente también nuestro Tribunal Constitucional ha tenido ya repetidas veces la ocasión de señalar que los mensajes emitidos por correo electrónico se hallan bajo el ámbito de cobertura del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 CE (STC 241/2012, FJ 4º) y del derecho fundamental a la intimidad personal *ex art.* 18.1 CE (SSTC 173/2011, FJ 3º y 170/2013, FJ 5º)

Los problemas comienzan cuando se trata de precisar en qué medida pueden considerarse vulnerados tales derechos fundamentales cuando, como sucede en el presente supuesto, se trata del empleo de direcciones de correo electrónico pertenecientes al centro de trabajo. Pues bien, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha abordado específicamente esta cuestión proporciona criterios que permitirán orientarnos; una jurisprudencia que –conviene ya adelantar– se ha forjado en relación con casos en que se



cuestionaba la capacidad de controlar los correos electrónicos por parte del empleador, ya público o privado.

La doctrina construida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a este respecto, que necesariamente ha de tomarse en consideración al interpretar nuestros derechos fundamentales (art. 10.2 CE), se erige sobre el principio de que, en efecto, “los correos electrónicos enviados desde el trabajo” están *prima facie* bajo el ámbito de cobertura de las nociones de “vida privada” y “correspondencia” del art. 8.1 del Convenio, pero siempre y cuando la persona que utilice tales correos tenga una “expectativa razonable de privacidad” (STEDH de 3 de abril de 2007, *Copland c. Reino Unido*, §§ 41 y 42). En esta dirección abunda la reciente STEDH de 12 de enero de 2016, caso *Bârbulescu c. Rumanía*, en la que se debatía la capacidad de control de un empresario sobre la cuenta de Yahoo Messenger que había creado un trabajador a requerimiento de aquél al objeto de atender a los clientes. De nuevo, la *ratio decidendi* gira en torno a la valoración de si el trabajador tenía una “razonable expectativa de privacidad” (§§ 37 y 38, especialmente), para llegar a la conclusión de que no cabía revisar la decisión adoptada por los tribunales nacionales según la cual el empleador había actuado en el marco de sus poderes disciplinarios, puesto que “había accedido a la cuenta de Yahoo Messenger en la suposición de que la información en cuestión había estado relacionada con las actividades profesionales y que tal acceso había sido, en consecuencia, legítimo” (§ 57).

Éste ha sido -como no podía ser de otra manera- el criterio seguido por nuestro Tribunal Constitucional cuando ha tenido que hacer frente a casos similares, en los que estaba en juego la posible vulneración de los citados derechos fundamentales con ocasión del ejercicio de la facultad empresarial de vigilancia y control respecto de los medios informáticos proporcionados por la empresa a sus trabajadores. La constatación de si existe, o no, “una expectativa razonable de confidencialidad” en el empleo de tales medios por el trabajador se erige, pues, en el punto central para la resolución de la controversia (STC 241/2012, FJ 6º). Y así, en la STC 170/2013, en la que específicamente se trataba del control empresarial de correos electrónicos, se concluyó que no se habían vulnerado los repetidos derechos fundamentales, ya que, al haberse prohibido en el correspondiente convenio colectivo el empleo de los medios informáticos de la empresa con fines privados, no existía “una expectativa razonable de privacidad o confidencialidad” (FFJJ 4º y 5º).

Debe notarse, por otro lado, que las ocasiones en que nuestro Tribunal Constitucional ha aplicado en la práctica esta doctrina se ha producido siempre en el entorno de las empresas privadas, con el resultado señalado. A nadie se le oculta, por el contrario, la



dificultad de apreciar la existencia de dicha “expectativa de privacidad” en casos como el que ahora examinamos, en el que se trata de la utilización de direcciones de correos institucionales en el desempeño de la actividad pública o en la prestación del servicio vinculados con la institución en cuestión. Pero es que, además, a diferencia de los casos surgidos en el ámbito de las empresas privadas, en los que frente a los derechos fundamentales *ex* 18.1 y 3 CE se yergue el poder de vigilancia y control del empresario *ex* art. 20.3 del Estatuto de los Trabajadores -sólo tenue y remotamente conectado con los derechos de los arts. 33 y 38 CE (STC 39/2016, FJ 4º)-, en nuestro caso la incidencia en tales derechos fundamentales se justifica en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Derecho éste que tiene un inmediato anclaje constitucional en cuanto es concreción del mandato dirigido al legislador por el art. 105 CE: “La ley regulará: [...] b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. Todo ello sin olvidar, como oportunamente recuerda la propia LTPA, que, en última instancia, con este derecho de acceso a la información pública no se pretende sino “garantizar, conforme al artículo 20.1.d) de la Constitución española, el derecho a recibir libremente información veraz de los poderes públicos” (Exposición de Motivos. IV).

En suma, a la dificultad de constatar “expectativas razonables de privacidad” en quien utiliza medios institucionales en desempeño de las funciones propias de la institución cabría añadir la eficacia legitimadora de la intromisión derivada del ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Así es; la legislación de transparencia reclama de las autoridades públicas que desplieguen el esfuerzo razonablemente posible para atender las solicitudes de información y, en consecuencia, puedan responder, en los plazos previstos, de forma completa y ajustada a los términos de las peticiones formuladas por la ciudadanía. Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar “publicidad pasiva”, y por tanto responsables de su cumplimiento [art. 6.c) de la LTPA], deben realizar una tarea de búsqueda de los “contenidos o documentos” que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su “formato o soporte” [art. 2 a) de la LTPA]. Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos. Y este deber de indagación no tiene por qué detenerse ante las comunicaciones electrónicas, so pretexto de la salvaguarda de los derechos a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones, en supuestos como el ahora enjuiciado en que se trata de direcciones de



correos electrónicos institucionales y la información solicitada versa sobre la actividad propia de la correspondiente institución.

Cuarto. Como decíamos, pende sobre las entidades sujetas a la LTPA una obligación de buscar la información que obre en su poder dondequiera que pueda hallarse, incluyendo los correos electrónicos institucionales. Por lo que hace al presente caso, debe notarse, sin embargo, que las cinco solicitudes que nos ocupan no mencionan unos determinados -o, cuando menos, determinables- documentos o contenidos a los que se pretenda acceder a través de la copia de los correos electrónicos de los empleados y cargos universitarios, sino que son tales correos el objeto mismo de la solicitud de información (“una copia de los correos electrónicos asociados a cuentas de correo electrónico de la Universidad de Sevilla relacionados con el interesado, [...] que hayan sido enviados o recibidos por [la siguiente empleada pública] de la Universidad de Sevilla en esos procedimientos”). Importa destacar que en casos como el que nos ocupa, en el que la solicitud de información conlleva la intromisión en el ámbito constitucionalmente protegido *prima facie* de algún derecho fundamental, el solicitante ha de extremar su celo en cumplir con la obligación de concretar “lo más precisamente posible la petición” que le impone el art. 8. b) de la LTPA.

Conveniencia de acotar de la forma más precisa posible la petición de información que resulta tanto más acusada cuanto que, en este ámbito, parece llamada a operar con alguna frecuencia la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG):

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

“[...] c) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

Pues bien, sobre el alcance de esta causa de inadmisión ya ha tenido ocasión el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de dictar el Criterio Interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre, en el que, entre otros extremos, establece en su punto II.2 que una solicitud de información auxiliar o de apoyo “*podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias*”:



“1. Cuando contengan opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.

“2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.

“3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud

“4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

“5. Cuando se trate de informaciones no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final”.

Y concluye más adelante este Criterio Interpretativo destacando que no podrá considerarse que tenga carácter auxiliar o de apoyo la *“información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano”*.

Estos principios o líneas directrices conforme a los cuales ha de aplicarse la causa de inadmisión ex art. 18.1.b) LTAIBG no vienen sino a apuntalar la apreciación de que no resulta atendible la pretensión del reclamante, habida cuenta de que las cinco solicitudes relativas a las copias de los correos electrónicos no precisan en modo alguno qué concretos contenidos o documentos son a los que pretende acceder, sino que su petición se extiende a la totalidad de los correos que pudieran existir respecto de los dos procedimientos selectivos en los que participó.

Quinto. Entrando ya en el segundo bloque temático en el que estructuramos el examen de las siete reclamaciones acumuladas, procede analizar las solicitudes que dieron origen a las reclamaciones núms. 33 y 34/2016. Alega en su informe la Universidad de Sevilla que incurrir en la causa de inadmisión del art. 18.1.e) de la LTAIBG, toda vez que el interesado ya tuvo “un acceso ilimitado a toda la documentación generada” por los procesos de contratación en que participó, “tanto en el Vicerrectorado de Profesorado como en el Departamento de Filologías Integradas”. La entidad reclamada entiende, pues, que tales solicitudes son *“manifiestamente repetitivas”* o tienen *“un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”* [art. 18.1.c) LTAIBG]. No podemos, sin embargo, compartir que sea aplicable en estos supuestos la citada causa de inadmisión.



Ciertamente no cabe apreciar, en primer término, que nos hallemos en presencia de solicitudes de información “manifiestamente repetitivas”. A la hora de enjuiciar si las solicitudes reúnen tal condición es preciso tomar en consideración y valorar los siguientes criterios: un criterio subjetivo, puesto que la petición de información debe ser formulada por el mismo solicitante y ha de ser dirigida al mismo sujeto obligado al cumplimiento de la legislación de transparencia; un criterio objetivo, ya que la solicitud ha de ser idéntica o sustancialmente similar a otra formulada con anterioridad; un criterio cronológico, toda vez que el tiempo transcurrido entre la contestación dada a la previa petición de información y la nueva solicitud puede ser relevante desde el punto de vista de la actualización de la información, decayendo el carácter repetitivo de la misma; y, por último, para que pueda apreciarse el carácter manifiestamente reiterativo de una solicitud, es necesario que la formulada con anterioridad haya generado una respuesta expresa de la entidad a la que se pide la información (sea o no denegatoria), o, en caso de silencio, que el solicitante haya reclamado contra la resolución presunta y se haya resuelto la reclamación por este Consejo o por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pues bien, el examen de las específicas y heterogéneas peticiones de información que están en el origen de las reclamaciones núms. 33 y 34/2016 pone de manifiesto que las mismas no pueden tildarse de “manifiestamente repetitivas”, bastando señalar al respecto, sin necesidad de abundar en otros aspectos, que no concurre el criterio objetivo antes referido.

Como tampoco cabe entender que estas solicitudes sean “abusivas”, pues, con independencia de que sean trasunto de la controversias mantenidas por el reclamante con la Universidad y que se sustanciaron en los correspondientes procesos contencioso-administrativos, no cabe apreciar que tales solicitudes, en sí mismas consideradas, entrañen una utilización manifiestamente injustificada, inadecuada o impropia de la LTPA.

Sexto. Llegados a este punto, procede ahora examinar el contenido de la solicitud dirigida al Vicerrectorado de Profesorado (antecedente segundo). Del total de seis concretas peticiones que la integran, tres de ellas lo que pretenden es que los correspondientes órganos reclamados motiven o justifiquen determinadas actuaciones (2, 3 y 5) o que se inste a alguien a realizar alguna cosa (6). Estas peticiones resultan, sin embargo, ajenas a la LTPA.

Así es; de conformidad con lo que establece su art. 2.a), ha de entenderse por “información pública” a los efectos de la LTPA *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. A



la vista de esta definición, se hace evidente que las referidas peticiones no pueden sustanciarse en el marco de la legislación de transparencia. Pues, con las mismas, el reclamante no pretende conocer “contenidos o documentos” que obren ya en poder de la Universidad, sino que este Consejo obligue a diferentes órganos universitarios a que motiven o expliquen ciertas actuaciones e, incluso, que les exija realizar una determinada acción pretendidamente no llevada a cabo en su día. La finalidad perseguida por la LTPA no es, sin embargo, que este Consejo obligue a las diferentes entidades sujetas a la misma a motivar las decisiones y actos que adopten en ejercicio de sus funciones, ni tampoco, como es obvio, imponerles la adopción de aquellas medidas que, a juicio del solicitante, tengan el deber de asumir. En suma, estas peticiones exceden con mucho el ámbito objetivo de la LTPA.

Por consiguiente, solo dos peticiones de esta solicitud habrán de ser atendidas, y ello únicamente en el caso –como reconoce el propio solicitante– de que exista la correspondiente documentación. De una parte, la señalada con el número 4: “Una copia de la resolución, si existe, de la ampliación del plazo al Director del Departamento de Filologías Integradas para evacuar cada uno de los informes solicitados por la Vicerrectora de Profesorado en el plazo de diez días”.

Y, de otro lado, la primera de las peticiones: “Una copia de las actas desde el 12 de septiembre de 2013 hasta la actualidad [la solicitud se presentó el 15 de octubre de 2015] de las reuniones, si las ha habido,” de la Comisión de Contratación del Departamento de Filologías Integradas encargada de valorar los méritos de los candidatos en el concurso de una plaza de profesor sustituto interino. No obstante, hemos de hacer una matización en relación con esta petición a fin de evitar la afectación del derecho a la protección de datos personales de los que participaron en dicho concurso, toda vez que el acceso a dichas actas puede incidir *prima facie* en datos de carácter personal, de acuerdo con la amplia definición que hace de este concepto el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a saber, “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. En consecuencia, este Consejo entiende que resulta de aplicación el apartado 4 del artículo 15 de la LTAIBG, según el cual puede ofrecerse la información solicitada llevando a cabo una previa disociación de los datos de carácter personal, evitándose así la identificación de las personas afectadas.



Séptimo. Con la última de las solicitudes de información, dirigida al Director del Departamento de Filologías Integradas de la Universidad de Sevilla, se pretende acceder a “una copia de cada acta de las reuniones del Consejo” de dicho Departamento en las que aparezca el nombre del ahora reclamante. En principio, de existir, nada hay que objetar a que se dé acceso a dicha información, siempre y cuando se proceda a la disociación de los datos de carácter personal en el caso de que en las referidas actas aparezcan terceros afectados, de conformidad con el citado artículo 15.4 LTAIBG.

Octavo. Finalmente, es preciso dejar constancia de que el órgano reclamado no respondió en el plazo legalmente previsto a estas solicitudes, incumpliendo así la exigencia de que las mismas se resuelvan y notifiquen “en el menor plazo posible” (art. 32 LTPA) y, en todo caso, antes de que transcurra “el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”, salvo que se acuerde la ampliación del plazo por otro mes en el supuesto de que el volumen o complejidad de la información lo hagan necesario (art. 20.1 LTAIBG).

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar las reclamaciones núms. 28/2016, 29/2016, 30/2016, 31/2016 y 32/2016 formuladas por *el reclamante* contra las resoluciones presuntas de la Universidad de Sevilla de denegación de acceso a la información pública.

Segundo. Estimar parcialmente la reclamación núm. 33/2016 en los términos fijados en el Fundamento Jurídico Sexto.

Tercero. Estimar la reclamación núm. 34/2016 en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Séptimo.



Cuarto. Instar a la Universidad de Sevilla a que, en el plazo de quince días, facilite al reclamante la documentación indicada en los Fundamentos Jurídicos Sexto y Séptimo, dando cuenta de lo actuado, en el mismo plazo, a este Consejo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

7cbgtU`U`Zfa U

Manuel Medina Guerrero